



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00006, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.784.920.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.784.920.00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.784.920.00)

Septiembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

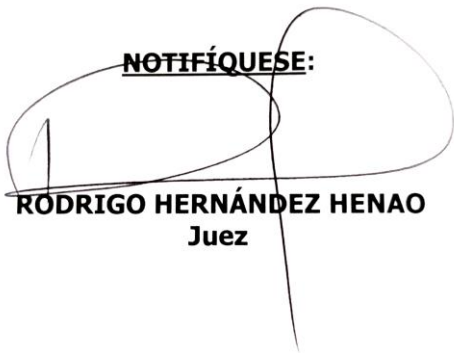


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DAMIÁN HALLAS
RADICADO	053804089002 -2023 – 00006-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	595

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 – 00696, ASÍ:

Agencias en derecho \$2.300.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.300.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOSM.L. (\$2.300.000.00)

Septiembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

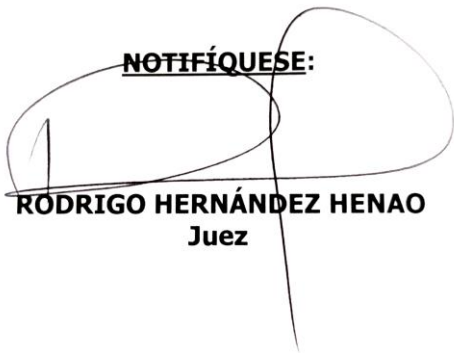


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ
RADICADO	053804089002 -2022 – 00696-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	598

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002-2023-00207-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1450

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **MOVEXX S.A.S.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

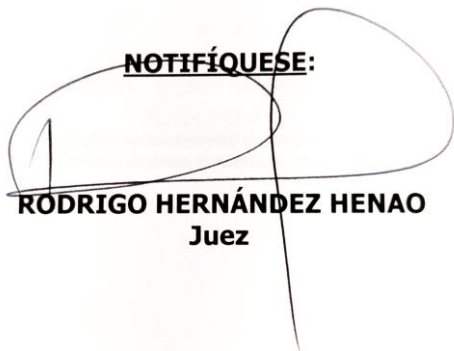
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ** a la demandante **MOVEXX S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la aquí demandado **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ** identificado con C.C. 71.709.684, dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, dentro del radicado **2023 – 00030**, donde figura como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

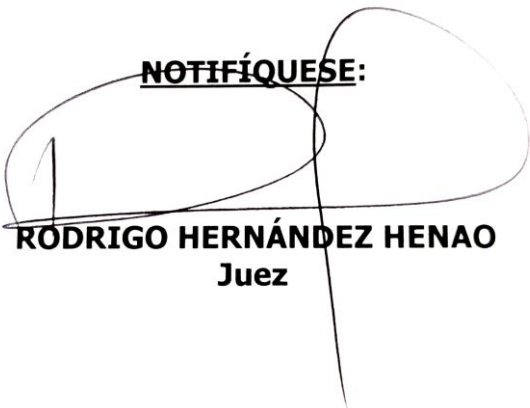
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUIS RODRIGO CANO VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089-2017-00083-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	599

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Finalmente, se advierte que la anterior endosataria en procuración, esto es, **YOHANA AGUIRRE OSORIO**, ya había renunciado al endoso, por lo que no opera la revocatoria.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	EDGAR OROZCO FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2023-00534-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1452

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **EDGAR OROZCO FLÓREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 057, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Pasa...

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DISPATEC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00542-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1454

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **DISPATEC S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 094, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00546-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1455

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 096, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GÓMEZ Y CIA PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADO	GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTASO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00549-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1456

INMOBILIARIA GÓMEZ & CIA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTASO Y ESTEBAN ANDRÉS PARRA BEDOYA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrá como sus dependientes a **HEINER STEVEN GÓMEZ MOJICA Y KEILLA NATALIA VIANCHA CONTRERAS.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BKA GROUP S.A.S.
DEMANDADA	ARQUIMUEBLES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00552 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1457

La sociedad **BKA GROUP S.A.S.**, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ARQUIMUEBLES S.A.S.**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en dos (2) facturas de venta.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución cuatro (4) facturas de venta electrónica.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Por su lado, las facturas electrónicas han recibido una regulación especial, la cual, aparte de lo establecido en el artículo 617 del estatuto tributario, deben satisfacer lo preceptuado en el **Decreto 1154 de 2020**, a lo que se suma la **Resolución No. 000042 de 2020 expedida por la DIAN**.

Así, en el aludido decreto encontramos:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Por su lado la DIAN al reglamentar la norma transcrita, a través de la Resolución No. 000042, dispuso como requisitos:

1. Indicar que se trata de una **factura electrónica de venta**.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Adicionalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, tenemos que el Decreto 1154 de 2020, también dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En el asunto de la referencia, pese a que se aportaron las facturas de venta cuya ejecución se persigue, no se allegaron así las constancias de su entrega y recepción por parte de la ejecutada. En ese orden, se colige que no se satisfacen los requisitos necesarios para proferir el mandamiento de pago incoado, pues el emisor de las facturas no acreditó que las hubiera remitido al adquirente o que, tratándose de su aceptación, esta hubiera operado de forma expresa o tácita.

Debe recordarse que la constancia de envío o recepción, debe hacer parte integral de la factura para que adquiera su calidad de título valor; y, a falta de aquella, no adquiriría la exigibilidad indispensable para incoar la acción ejecutiva.

Con base en ello, y comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: **Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por **BJA GROUP S.A.S.** en contra de **ARQUIMUEBLES S.A.S.**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JEFFREY EMIL ROA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002-2023-00419-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1458

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 027** por valor de **\$1.160.106.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.160.106.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 027.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002-2023-00419-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1459

Se solicita por la parte demandante, el embargo un establecimiento de comercio, cuentas bancarias, y un posible vehículo.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$1.160.106.oo** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$2.700.000.oo**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un establecimiento de comercio que podría, eventualmente, cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

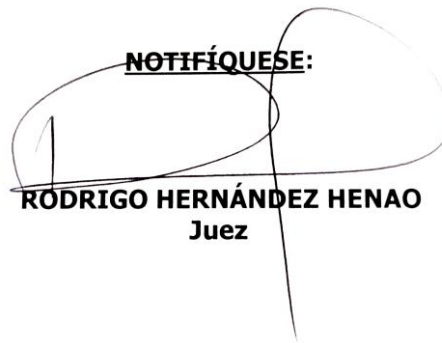
Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Finalmente, en el evento que se opte por el establecimiento de comercio, se deberá indicar el número de matrícula mercantil y la cámara de comercio en el cual está inscrito.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER GALEANO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00414-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1460

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER GALEANO JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2021 - 019** por valor de **\$4.112.981.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER GALEANO JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.112.981.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2021 – 019.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER GALEANO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00414 - 00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN DE PARTE DEMANDANTE – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1472

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio:

En tal sentido, se recuerda lo establecido en el inciso final del artículo 83 del CGP que señala: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que informe el número de matrícula mercantil del establecimiento objeto del embargo, así como la cámara de comercio en el que está inscrito.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Respecto de oficiar a la secretaría de movilidad de Ciénaga (Magdalena).

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe el número de matrícula mercantil y cámara de comercio en el que está inscrito el establecimiento a embargar.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **ALEXANDER GALEANO JARAMILLO** identificado con C.C. 16.226.918, en las instituciones bancarias del país.

TERCERO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CIÉNAGA – MAGDALENA**, para que informe si el demandado **ALEXANDER GALEANO JARAMILLO**, identificado con la C.C. 16.226.918, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI
RADICADO	053804089002-2023-00412-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1473

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 054** por valor de **\$27.389.628.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$27.389.628.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 054.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI
RADICADO	053804089002- 2023-00412 - 00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN DE PARTE DEMANDANTE – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1474

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio:

En tal sentido, se recuerda lo establecido en el inciso final del artículo 83 del CGP que señala: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que informe el número de matrícula mercantil del establecimiento objeto del embargo, así como la cámara de comercio en el que está inscrito.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Respecto de oficiar a la secretaría de movilidad de Manizales.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe el número de matrícula mercantil y cámara de comercio en el que está inscrito el establecimiento a embargar.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI** identificado con C.C. 75.069.378, en las instituciones bancarias del país.

TERCERO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES**, para que informe si el demandado **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI**, identificado con la C.C. 75.069.378, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00425-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1476

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 030** por valor de **\$15.187.556.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.187.556.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 030.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00425 - 00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN DE PARTE DEMANDANTE – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1477

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio:

En tal sentido, se recuerda lo establecido en el inciso final del artículo 83 del CGP que señala: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que informe el número de matrícula mercantil del establecimiento objeto del embargo, así como la cámara de comercio en el que está inscrito.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquella posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Respecto de oficiar a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe el número de matrícula mercantil y cámara de comercio en el que está inscrito el establecimiento a embargar.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL** identificado con C.C. 70.690.993, en las instituciones bancarias del país.

TERCERO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que informe si el demandado **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL** identificado con C.C. 70.690.993, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00434-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1478

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y FABIÁN AGUIRRE BETANCUR.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 033** por valor de **\$2.324.861.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y FABIÁN AGUIRRE BETANCUR**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.324.861.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 033.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **31 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2023-00434 - 00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN DE PARTE DEMANDANTE – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1479

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio:

En tal sentido, se recuerda lo establecido en el inciso final del artículo 83 del CGP que señala: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que informe el número de matrícula mercantil del establecimiento objeto del embargo, así como la cámara de comercio en el que está inscrito.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Respecto de oficiar a la secretaría de movilidad de Pereira.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe el número de matrícula mercantil y cámara de comercio en el que está inscrito el establecimiento a embargar.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean los demandados **JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA** C.C. 4.573.472 y **FABIÁN AGUIRRE BETANCURT** C.C. 18.519.670, en las instituciones bancarias del país.

TERCERO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PEREIRA - RISARALDA**, para que informe si los demandados **JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA** C.C. 4.573.472 y **FABIÁN AGUIRRE BETANCURT** C.C. 18.519.670, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID
RADICADO	053804089002-2023-00556-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1480

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 8463485 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$50.403.812.00 m/I),** como capital insoluto del pagare No. **8463485;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SILDARRIAGA HENAO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO Y DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



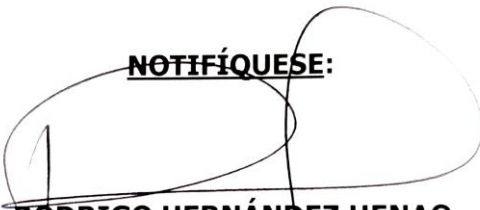
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ELIECER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2012-00227-00
DECISIÓN	REQUIERE A APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	605

Se solicita por el demandado **ELIÉCER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA** que, luego de estudiado su caso, se realice o la reducción del embargo que recae sobre su salario, ya que 30% lo considera muy elevado, así:

La estrella Antioquía
08/10/2023
Señores : juzgado 2 promiscuo de la estrella
La presente es para un derecho de petición
Yo Eliecer Betancur Gaviria con cédula número 8071093 de Caldas Antioquía quiero pedir el favor de la rebaja de porcentaje ya que solo ganó un mínimo y soy cabeza de hogar con 4 hijos menores de edad y me queda muy duro el 30 por ciento y aparte de eso los servicios de la casa.
No estoy negando la deuda por eso pido la rebaja del porcentaje ya que no cuento con otros ingresos adicionales espero que me entiendan.
Att Eliecer B.G
C.c.8071093

Previo a resolver sobre dicha petición, se requerirá al apoderado de la **COOPERATIVA JOHN F KENNEDY**, para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

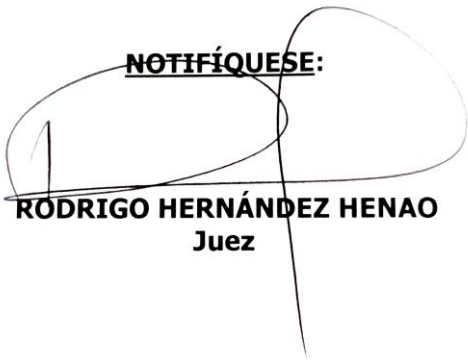
PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRÁ S.A.S.
DEMANDADO	NICOLÁS DE JESÚS CANO SALINAS
RADICADO	053804089002-2020-00197-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	606

Mediante sentencia No. 008 del 4 de marzo de 2021, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 76 b Sur Nro. 59 - 25, del municipio de La Estrella.**

Asimismo, la parte demandante informó que la demandada realizó la restitución voluntaria del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEL CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00194-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1482

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 5 de agosto de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JUAN CAMILO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO	CAROLINA COLORADO OSPINA
RADICADO	053804089002-2020-00123-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1483

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 22 de octubre de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS
DEMANDADO	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00025-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDA CAUTELAR SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	607

Se solicita por la parte demandante la diligencia de secuestro del bien embargado en el sub judice.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar la dirección del bien identificado con M.I. 001 – 1091913, toda vez que en el certificado de libertad, no figura la misma. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

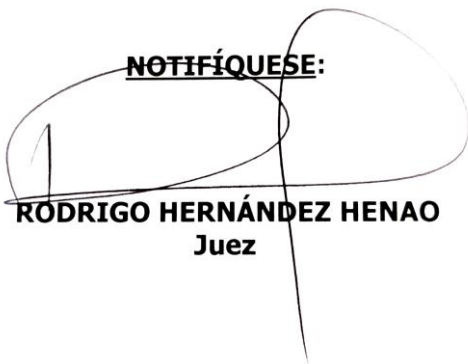
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00016-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACIÓN	608

Teniendo en cuenta que el abogado **FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ**, designado en amparo de pobreza, refiere no puede aceptar el nombramiento hecho por el despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désígnase para tal fin, a la profesional del derecho **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, quien se localiza en Carrera 45 A Nro. 80 sur 127 de Sabaneta, correo: catasaldar@hotmail.com spazziojuridico@gmail.com, teléfono: 314 863 07 12. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, en la forma prevista en el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA
RADICADO	053804089002-2023-00350-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1484

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 2 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA: Surtida el 23 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 24 al 30 de agosto para pagar; y, del 24 de agosto al 6 de septiembre de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Pagaré Nro. 2430090411, por valor de \$21.282.972.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$1.064.148.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$21.282.972.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430090411; más los intereses moratorios que se causen desde **el 2 de noviembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 35.95% anual, siempre y cuando no supere los máximos autorizados, en caso contrario, se regularán a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

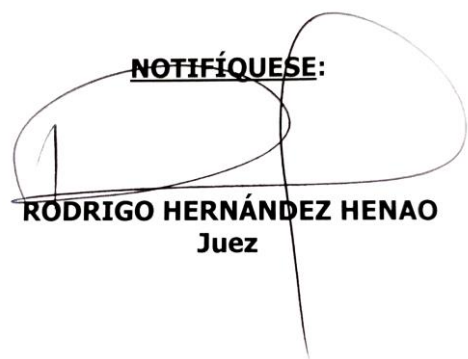
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO**

PESOS (\$1.064.148.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

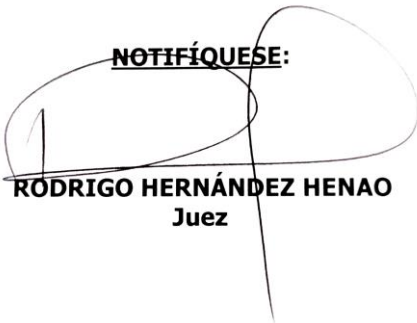
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN GARCÍA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2017-00149-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	609

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que dese el 3 de febrero de 2022, no ha tenido actuación alguna; y que, pese a tratarse de un proceso ejecutivo, el banco ejecutante no ha solicitado medidas cautelares con las cuales se garantice el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a solicitar medidas cautelares para obtener el pago del crédito y lograr la culminación del proceso. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPMICROCRÉDITO
DEMANDADO	ISRAEL BELLO CALDERÓN
RADICADO	053804089002- 2017-00064 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1485

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 17 de junio de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00270-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1485

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE** a **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.**

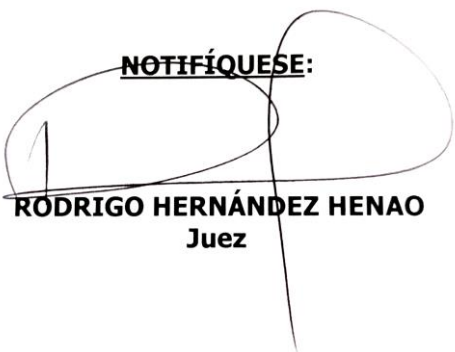
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES C.C. 1.042.060.892**, al servicio de la empresa **CUEROS VÉLEZ S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE C.C. 71.397.573**, al servicio de la empresa **INVERSIONES TRIV3NTTO S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DANIELA GARCÍA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00019-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1144

Dispone el **numeral “1” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite declarativo, mediante proveído anterior de fecha julio 27 de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal aclarar la solicitud de desistimiento. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por tanto, considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

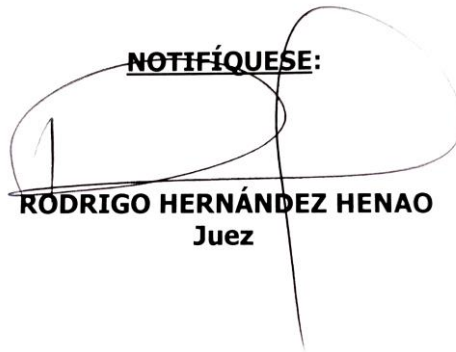
PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual queda sin efectos por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

TERCERO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00032-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	623

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 19 de julio del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

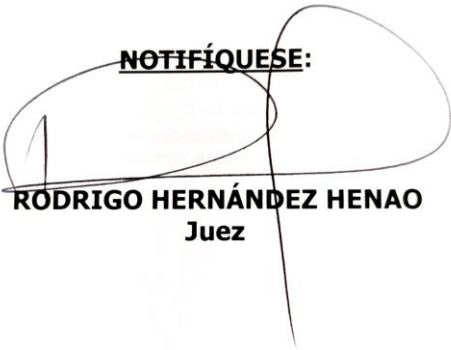
Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la sociedad **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquélla faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA ubicada en la **Calle 87 Sur Nro. 55 – 695** **apartamento 803, conjunto residencial “Sendero del Bosque”,** **del municipio de La Estrella.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA
RADICADO	053804089002-2023-00209-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1489

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA** a la demandante **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**

Segundo: Comoquiera que no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a su levantamiento.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALFREDO MOISÉS ROMÁN GIL Y OTRO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00559-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1490

ALFREDO MOISÉS ROMÁN GIL Y JUAN DAVID RAMÍREZ RAIGOSA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y MALOGISTICA S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Los abogados que representan a los demandantes, **están actuando simultáneamente**, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, la demanda deberá ser promovida y suscrita **por uno solo de los profesionales del derecho a quienes se otorgó el poder;** y, en lo sucesivo, allegarán las respectivas sustituciones para alternar las intervenciones en el proceso (**Artículos 75, y 82 numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan los demandados y se informará la forma en que fueron obtenidos (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 3.) Se aportarán los correos electrónicos de los demandantes (**Artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso**).

Pasa...

4.) Se arrimarán los anexos correctamente digitalizados, ya que varios de ellos se encuentran invertidos lo que no permite su correcto estudio (**Artículos 82 numerales 4 y 11 del Código General del Proceso.**

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 11/09/2023 - 1:41:47 PM

RECEIVED
CÁMARA DE COMERCIO
DE ANTIOQUIA PARA ANTIOQUIA

Recibó No.: 0025478044 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iDbNsJcjbKbdUBwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, ingresando a visualizar la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;

2. Para representar a LAS COMPANIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;

3. Para comprometer a LAS COMPANIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados;

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos, con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a estas COMPANIAS.

6. Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPANIAS;

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistirse y sustituir e igualmente, para nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPANIAS por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales e los que se vincule a LAS COMPANIAS;

9. Para otorgar poder especial para representar a LAS COMPANIAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas.

10. Para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LAS COMPANIAS ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESOLVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

~~NOTIFIQUESE:~~

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2020-00255 -000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1502

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y concluye expresando su voluntad de renunciar a términos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que esta providencia debe ser puesta en conocimiento del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ** a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**.

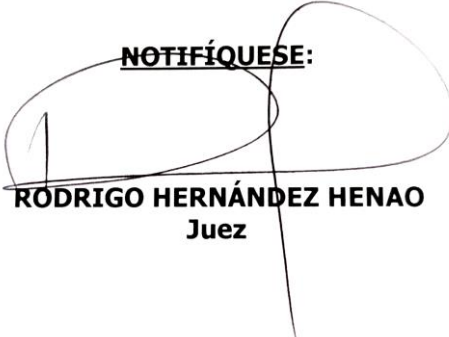
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ C.C. 1.040.743.368**, al servicio de la empresa **SOLUCIÓN E INNOVACIÓN EN ALIMENTOS S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que, con respecto a esta providencia realizó la parte demandante.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLOREZ DIOSA
RADICADO	053804089-2022-00165-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	627

De conformidad al poder conferido por **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, representante legal de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, demandante en el asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar a los profesionales del derecho **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, como principal y **ELKIN DE JESÚS VILLEGAS GIL** como sustituto en los términos y para los fines señalados por la poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Se recuerda a los abogados que no podrán actuar simultáneamente, por lo que, en caso de alternar sus intervenciones, deberá aportar la sustitución respectiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00502 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1503

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

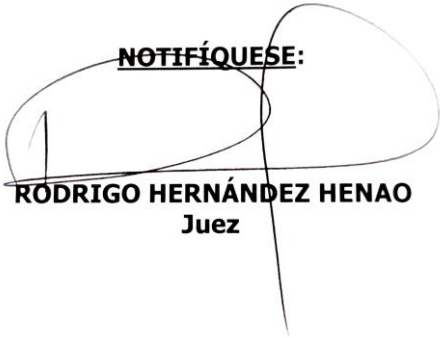
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN C.C. 1.059.709.022** en la empresa **MATERIALES EMO S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ SAS
DEMANDADO	CONTRATOS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	510

Atendiendo la suspensión de términos y las dificultades que generó el cyber ataque a la página de la Rama Judicial para acceder a los expedientes digitales y grabaciones, se procederá a reprogramar la audiencia señalada para el 27 de septiembre.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, **el día martes 24 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO